

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7105/2023.

Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7105/2023

Sujeto Obligado:
Universidad Autónoma de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 01 a la 50 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entregó la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C. derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021.

Por la clasificación de la información en su
modalidad de reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Estudios Estructurales, Plantel, Reserva, Procedimiento de Responsabilidades, Clasificación, Prueba de Daño.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o UACM	Universidad Autónoma de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7105/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7105/2023**

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7105/2023** interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166423000704, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 01 a la 50 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por el Encargado de Despacho de la Contraloría General de la UACM:

“ ...

*En atención a la solicitud de información y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberá informar al peticionario que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas a través de esta solicitud de información forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:*

‘ ...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V.

Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

...’

En este sentido no es posible brindar la información solicitada, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de las personas servidoras públicas involucradas, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder las personas servidoras públicas involucradas y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano Interno de Control y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

*En ese sentido, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida por el solicitante. Se adjunta prueba de daño.
...” (Sic)*

Al oficio de respuesta se adjuntó lo siguiente:

Exposición de la prueba de daño:

“ ...

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio **090166422000704** en la que se requirió lo siguiente: **‘...Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 01 a la 50 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021...’ (Sic)**

La información que el suscrito pretende reservar son ‘Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 01 a la 50 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021’ relacionados con el expediente de denuncia número UACM/CG/D/020/2022 tramitada por el Área Investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Documentación relacionada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de los servicios relacionados con la obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a la revisión estructural detallada en 14 tomos en versión física, así como en versión digital respecto de once (once) planteles, sede e inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM generada por la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, A.C., así como documentos relacionados con este Órgano Interno de Control.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

‘Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;’

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente de procedimiento administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y

seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la persona involucrada.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de 3 años.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
..." (Sic)

Acta de la Novena Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia de la UACM el nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

3. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

"Presento la siguiente queja dado que, con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se vulnera mi derecho a la información pública, toda vez que aludiendo a lo señalado en la Ley de transparencia en su capítulo II, "De la información reservada", en su artículo 183, en su numeral V, se pretende RESERVAR la información bajo los supuestos ya referidos en la norma. No obstante, es de señalar que la narrativa del sujeto obligado, no prueba ni legal o argumentativamente su decisión, limitándose a señalar la norma, sin que funde o motive la aplicación de la misma.

Por otro lado, es menester hacer mención de que en caso de que exista un proceso en los términos referidos por el sujeto obligado, en sentido alguno encuadraría en los supuestos referidos por el mismo, ya que lo que se solicita es un producto derivado de un contrato, más

no, el contrato en sí, es decir, en este caso los elementos solicitados, aluden a cuestiones técnicas respecto del estado de los inmuebles de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, más no de procesos administrativos, jurídicos, económicos, etc., que pudieran interferir con una investigación.

Finalmente, presento documento emitido por el sujeto obligado mediante su unidad de transparencia, en el cual se puede constatar que los supuestos por los cuales se pretende impedir en esta ocasión mi derecho a la información, adolecen de sustento, toda vez que como puede constatare en el oficio: UACM/Rectoría/O004/2022-T se me otorgaron los días 17,18 y 19 de agosto de 2022, para realizar CONSULTA DIRECTA de los materiales que hoy se me pretenden negar vía una inadecuada aplicación de la norma, siendo este hecho una evidencia de que NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA TENER ACCESO AL MATERIAL SOLICITADO, SALVO LA PRETENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DE OCULTAR INFORMACIÓN BAJO PRACTICAS CONTRARIAS A LO ESTIPULADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA.

Vale precisar que tal y como se señala en el oficio UACM/Rectoría/O004/2022-T, en las fechas señaladas tuve acceso directo al material solicitado, tan es así, que producto de esa consulta puedo solicitar de manera puntual y precisa el material en cuestión.

Por lo anterior solicitó que a la brevedad se haga efectivo mi derecho a la información pública.” (Sic)

Como archivo adjunto al recurso de revisión se contiene el oficio UACM/Rectoría/O-004/2022-T, emitido por la UACM en atención a la solicitud identificada con el número de folio 090166421000386.

4. Por acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera sin testar dato alguno la información objeto de clasificación en la modalidad de reservada.

5. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y atendió la diligencia para mejor proveer.

6. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintidós de noviembre al doce de diciembre, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el veinte de noviembre al ser el tercer lunes de noviembre en conmemoración del aniversario de la Revolución Mexicana; lo anterior de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el recurso de revisión el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, al primer día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

A través de su escrito de alegatos el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Al respecto, derivado de la revisión a la respuesta complementaria, este Instituto advirtió que consistió en reiterar la clasificación de la información en su modalidad de reservada, motivo por el cual, al ser la clasificación el objeto de la interposición del presente medio de impugnación, lo procedente es entrar a su estudio de fondo.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 01 a la 50 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entregó la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C. derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto del Encargado de Despacho de la Contraloría General de la UACM hizo del conocimiento que:

- Lo solicitado forma parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022, el cual el Área Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, motivo por el cual, se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia,
- Por lo que, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información en la Novena Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia de la UACM el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, acta que, entregó en respuesta.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en la clasificación de la información, la cual, considera

no actualiza la reserva.

SEXTO. Estudio del agravio. la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, fracción I, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.

- En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el **artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información sobre procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.**

Sobre la causal de reserva aludida, los **Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información**, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

En ese entendido, con el objeto de contar con mayores elementos, este Instituto solicitó al Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer** que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como reservada, petición que atendió en tiempo y forma.

Así, concatenando los preceptos normativos señalados y la diligencia para mejor proveer, en función de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información para la debida actualización de la reserva de la información tratándose de la relacionada con procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control, este Instituto arriba a lo siguiente:

- **Se actualiza el primer requisito**, esto es, la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, toda vez que, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el Responsable del Área Investigadora adscrita a la Contraloría General de la UACM emitió acuerdo de inicio de investigación de presunta responsabilidad de faltas administrativas, lo anterior, derivado de la presentación de una denuncia respecto del contrato de servicios relacionados con las obras número

UACM/COC/AD/SRO/001/2021 adjudicado a la persona moral “Asociación Mexicana de Directoras Responsables de Obra y Corresponsables A.C.”.

Por lo anteriores motivos, instruyó formar expediente de presunta responsabilidad administrativa bajo el número UACM/CG/D/020/2022.

- **Se actualiza el segundo requisito**, relacionado a que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, toda vez que, mediante oficio del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Responsable del Área Investigadora adscrita a la Contraloría General de la UACM solicitó a la Directora de la UACM para que, remitiera los dictámenes, informes, opiniones técnicas o cualquier otra información entregable generada por parte de la persona moral “Asociación Mexicana de Directoras Responsables de Obra y Corresponsables A.C.” respecto del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 denominado “Revisión estructural detallada de 11(once) planteles y sedes, inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM”.

En atención a lo descrito, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Directora de la UACM entregó al Responsable del Área Investigadora de la Contraloría General lo siguiente:

“ ...

1. *14 tomos encuadernados y empastados con el título Dictamen Estructural detallada de 11 planteles y sedes que obran en la oficina de la Rectoría y que fueron entregados mediante Nota Informativa del 17 de agosto del 2022 (anexo), por parte de la persona moral ASOCIACIÓN MEXICANADA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES A.C. respecto del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 denominado ‘REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM’.*

...” (Sic)

Al respecto, tenemos que, **se entregaron para su investigación 14 tomos encuadernados y empastados con el título “Dictamen Estructural detallada de 11 planteles y sedes que obran en la oficina de la Rectoría”** y que fueron entregados por parte de la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C. respecto del **contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021** denominado ‘REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM’.

Es así como, se determina que **lo solicitado forma parte de la investigación iniciada con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, circunstancia que actualiza la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 183, de la Ley de Transparencia**, esto implica que el Sujeto Obligado debe cumplir con la prueba de daño exigida en el artículo 174, de la Ley en mención, precepto que indica:

“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En ese entendido, **en el Acta de la Novena Sesión Ordinaria** celebrada por el Comité de Transparencia el nueve de noviembre de dos mil veintitrés (páginas 49-54), **se contiene la siguiente prueba de daño:**

“ ...

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio **090166422000704** en la que se requirió lo siguiente: **‘...Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 01 a la 50 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021...’ (Sic)**

La información que el suscrito pretende reservar son ‘Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 01 a la 50 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021’ relacionados con el expediente de denuncia número UACM/CG/D/020/2022 tramitada por el Área Investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Documentación relacionada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de los servicios relacionados con la obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a la revisión estructural detallada en 14 tomos en versión física, así como en versión digital respecto de once (once) planteles, sede e inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM generada por la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, A.C., así como documentos relacionados con este Órgano Interno de Control.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

‘Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;’

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente de procedimiento administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la persona involucrada.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de 3 años.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
...” (Sic)

En efecto, tal como lo indica el Sujeto Obligado en la prueba de daño, el proporcionar la información obstruiría el procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra en curso, lo que impactaría en la determinación respecto al fincamiento o no de responsabilidades a las personas servidoras públicas involucradas.

Por tanto, se concluye la actualización de la reserva de la información con fundamento en la fracción V, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, asimismo, **el Sujeto Obligado acreditó la prueba de daño** para hacer valer la restricción de la información y **entregó a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia** formalizada que sustenta la determinación de forma fundada y motivada. Asimismo, se indicó el plazo de reserva, la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia; y se sometió la solicitud de nuestro estudio tomándose el Acuerdo 09SO/CT/UACM/09-11-2023/12:

ACUERDO 09SO/CT/UACM/09-11-2023/11
Se aprueba por unanimidad, la clasificación como RESERVADA que somete a consideración la Contraloría General , respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud de información pública 090166423000704 , con un plazo de reserva de 3 años , con fecha de inicio del 09 de noviembre de 2023 al 09 de noviembre de 2026 o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por cuanto hace a lo señalado por la parte recurrente en el sentido de: “...*presento documento emitido por el sujeto obligado mediante su unidad de transparencia, en el cual se puede constatar que los supuestos por los cuales se pretende impedir en esta ocasión mi derecho a la información, adolecen de sustento, toda vez que como puede constatarse en el oficio: UACM/Rectoría/O004/2022-T se me otorgaron los días 17,18 y 19 de agosto de 2022, para realizar CONSULTA DIRECTA de los materiales que hoy se me pretenden negar vía una inadecuada aplicación de la norma, siendo este hecho una evidencia de que NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA TENER ACCESO AL MATERIAL SOLICITADO, SALVO LA*

PRETENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DE OCULTAR INFORMACIÓN BAJO PRACTICAS CONTRARIAS A LO ESTIPULADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA.

*Vale precisar que tal y como se señala en el oficio UACM/Rectoría/O004/2022-T, en las fechas señaladas tuve acceso directo al material solicitado, tan es así, que producto de esa consulta puedo solicitar de manera puntual y precisa el material en cuestión...” (Sic) **cabe señalar lo siguiente:***

Si bien, como lo señala la parte recurrente, mediante la presentación de una diversa solicitud identificada con el número de folio 090166421000386, la UACM emitió respuesta el 25 de agosto de 2022, poniendo a disposición la información en consulta directa, lo cierto es que, derivado de la presentación de una denuncia se inició un procedimiento de responsabilidad administrativa, siendo el caso que, el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés se solicitó dicha información para su investigación y se acreditó que el seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Directora de la UACM entregó al Responsable del Área Investigadora de la Contraloría General los 14 tomos encuadernados y empastados con el título Dictamen Estructural detallada de 11 planteles y sedes que obran en la oficina de la Rectoría respecto del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021.

Sobre lo relatado, **se debe indicar que el estatus de la información solicitada cambió, ya que, en agosto de dos mil veintidós era pública, sin embargo, al iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa y solicitarse tal información, es que pasó a formar parte de la investigación que se encuentra en curso y por ende es reservada. Asimismo, cabe resalta que, una vez se extingan las causas que dieron origen a la reserva la información será pública nuevamente.**

En consecuencia, el **agravio hecho valer es infundado**, puesto que en el caso analizado se corrobora que la información solicitada actualiza la reserva temporal y la clasificación se realizó conforme a derecho.

En suma, este Instituto determina que el actuar del Sujeto Obligado atendió a lo previsto en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.